

## **SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre del 2004.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Tomidas Corporation, Inc.

**Abogados:** Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida.

**Recurrido:** Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Trabajo.

**Abogado:** Dr. Víctor Robustiano Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomidas Corporation, Inc., sociedad comercial constituida al amparo de la Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas, con domicilio social en la Zona Franca de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Alvaro Salazar, uruguayo, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0422963-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida, cédulas de identidad y electoral No. 031-0102740-1 y 031-0102739-3, respectivamente, abogados de la recurrente Tomidas Corporation, Inc., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Trabajo, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante comunicaciones recibidas en fechas 1ro. y 9 de abril del 2003, la empresa Tomidas Corporation, Inc., solicitó al Representante Local de Trabajo, autorización de despido de la trabajadora embarazada Mayerling Isabel Fernández Rojas, alegando faltas de la trabajadora; b) que en fecha 9 de abril del 2003, el Representante Local de Trabajo del Departamento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dictó su Resolución No. 001-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar de no ha lugar, la solicitud de autorización de despido realizado por la empresa Tomidas Corporation, Inc.,

contra la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas; **Segundo:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; c) que no conforme con la anterior decisión, la recurrente Tomidas Corporation, Inc., interpuso recurso jerárquico ante el Director General de Trabajo, quien en fecha 30 de abril del 2003, dictó su Resolución No. 524-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación elevado por las Licdas. Rosalina Trueba de Prida y Yrsis Mena Alba, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2003, en contra de la Resolución No. 1-2003, de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2003 del Representante Local de Trabajo de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto se revoca, en todas sus partes la decisión emitida en fecha nueve (9) del mes de abril de año dos mil tres (2003), del Representante Local de Trabajo de Santiago, que declara de no ha lugar la solicitud de despido de la empresa Tomidas Corporation, Inc., en contra de la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas, y se declara de ha lugar dicha solicitud por no obedecer al hecho del embarazo; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; d) que no conforme con la anterior decisión, la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas, interpuso recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo, quien en fecha 5 de junio del 2003, dictó su Resolución No. 30-2003, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto se declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico de impugnación elevado por Mayerling Isabel Mencía Fernández Rojas, contra la Resolución No. 524-2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, del Director General de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en su totalidad, la Resolución No. 524-2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, dictada por el Director General de Trabajo, y confirma como al efecto se confirma, la Resolución No. 1-2003, de fecha 9 de abril del año 2003, dictada por el Representante Local de Trabajo de Santiago, por no ajustarse el despido a realizar por la empresa Tomidas Corporation, Inc., a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, ya que en el presente caso existen evidencias de que el mismo tiene vinculaciones con el embarazo; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas y al Director General de Trabajo, para los fines de lugar”; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión por la empresa Tomidas Corporation, Inc., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, Inc., contra la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del año 2003, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio:

**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho y de los hechos, violación del criterio jurisprudencial y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia recurrida incurrió en abuso de poder y violación a la ley, ya que al analizar y fallar dicho recurso debió únicamente ponderar los documentos existentes en la Secretaría de Estado de Trabajo a la fecha de la solicitud del despido, de manera que pudieran permitirle comprobar si las condiciones

exigidas por el Código de Trabajo para la ejecución del despido habían sido cumplidas por la recurrente, o si efectivamente existía una excusa legal y válida computable de parte de la trabajadora para justificar sus ausencias, lo que debió ser juzgado por dicho Tribunal sin analizar el fondo del asunto, el cual sólo le compete a las jurisdicciones de juicio; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para hacer la solicitud de despido, fueron depositadas ante las autoridades de trabajo todas las comunicaciones de ausencias de la trabajadora, lo que demostraba que el mismo no tenía que ver con su estado de embarazo, sino con faltas cometidas por ésta, por lo que debió ser autorizado por dichas autoridades y que al no entenderlo así, la sentencia impugnada carece de base legal y está alejada de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en materia de trabajo, toda vez, que una vez probadas las ausencias de la trabajadora, le correspondía a esta demostrar si eran justificadas, cosa que no fue hecha; que el Tribunal a-quo al considerar que las ausencias se encontraban avaladas por un certificado médico expedido a favor de la trabajadora en fecha 10 de mayo del 2003, incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no se percató de que dicho certificado tiene una fecha posterior a la solicitud de despido, por lo que solo justifica las inasistencias a partir de esa fecha y no las que motivaron dicha solicitud; que el Tribunal a-quo al dictar su fallo incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre lo solicitado en su escrito de replica en el que planteaba la nulidad de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo porque el asunto ya había recorrido los dos grados de la jurisdicción administrativa, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter especial, ya que ha sido instituida con la finalidad de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública que vulneren derechos de carácter administrativo, por lo que el recurso contencioso-administrativo podrá ser interpuesto por los administrados en los casos contemplados taxativamente por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que son: a) que se trata de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emana de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituye un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

Considerando, que los artículos 7, inciso f) y 30 de la citada Ley No. 1494, disponen textualmente lo siguiente: Art. 7: No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; Art. 30: Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio una sentencia declarando tal incompetencia...”;

Considerando, que en la especie el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, muestran que el acto administrativo dictado por el Secretario de Estado de Trabajo mediante la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del 2003, recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo a favor de la recurrente, sino que por el contrario, decide acerca de derechos que emanan de un contrato

de trabajo existente entre la recurrente Tomidas Corporation, Inc. y su trabajadora señora Mayerling Isabel Fernández Rojas, o sea, aun asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad para conocer y decidir acerca de la acción o recurso que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la resolución del Secretario de Estado de Trabajo antes indicada;

Considerando, que los motivos de derecho así suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, demuestran que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1, 7 y 30 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que al reconocer y establecer que el litigio de que se trata existe entre dos particulares, toda vez que en el caso, el Director General de Trabajo y el Secretario de Estado de Trabajo fueron funcionarios que actuaron en el mismo con jurisdicción administrativa para dirimir la controversia que les fue sometida, sin que dicha función convierta al Estado en parte interesada en la misma, dejan sin ninguna justificación el dispositivo de su sentencia ahora impugnada, por lo que procede su casación por vía de supresión y sin envío;

Considerando, finalmente, que por las circunstancias del caso y por todo lo que se acaba de exponer, así como por interpretación del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es forzoso reconocer que la Resolución No. 30-2003 de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, en relación con el asunto a que se contrae el presente fallo, conserva todos sus efectos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 15 de octubre del 2004 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)